



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

Carpeta N° 98 de 1990

Repartido N° 206

Mayo de 1991

***CREDITO DE USO (LEASING).
REGLAMENTACION.***

Modificación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La CAMARA DE REPRESENTANTES, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - El crédito de uso es el contrato de crédito por el cual una institución financiera se obliga frente al usuario a permitirle la utilización de un bien por un plazo determinado y el usuario se obliga a pagar por esa utilización un precio en dinero abonable periódicamente.

Podrá pactarse, en favor del usuario, una opción irrevocable de compra del bien al vencimiento del plazo y mediante el pago de un precio final.

Sin perjuicio de esa opción de compra, podrá también pactarse, en favor del usuario, la opción irrevocable de prorrogar el plazo del contrato por uno o más períodos determinados y por un nuevo precio que también se estipulará en el contrato.

Asimismo podrá convenirse que finalizado el plazo del contrato o el de la opción de prórroga, en su caso, y si el usuario no tuviere o no ejerciere la opción de compra, el bien será vendido por la institución acreditante en remate público y al mejor postor, correspondiendo al usuario el excedente que se obtuviera por sobre el precio final estipulado y obligándose el usuario a abonar a la institución acreditante la diferencia si el precio obtenido en el remate fuere menor".

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Pueden ser objeto del contrato los bienes muebles no fungibles y todos los inmuebles, cualquiera sea su destino. Cuando el objeto sea un inmueble, el contrato se regirá por las disposiciones de la presente ley siempre que exista opción de compra a favor del usuario (inciso segundo del artículo 1º) y que el precio final estipulado a tal efecto no exceda a la fecha del contrato del 25% (veinticinco por ciento) del valor del bien como se define en el literal b) del artículo 41".

Art. 3º. - Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 6º. - El contrato de crédito de uso inmobiliario deberá otorgarse en escritura pública autorizada por el escribano que designe el usuario. En los demás casos el contrato deberá otorgarse en instrumento público o privado, en triplicado, con firmas certificadas por el escribano designado en la misma forma".

Art. 4º. - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - El contrato se inscribirá, a pedido de la institución acreditante:

- A) Si recae sobre inmuebles, en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos.
- B) Si recae sobre aeronaves, en el Registro Nacional de Aeronaves.
- C) Si recae sobre automotores, en el Registro de Vehículos Automotores.
- D) Si recae sobre naves, en el Registro de la Escribanía de Marina.
- E) Si se tratare de otros bienes, concretamente identificables, en el Registro de Prenda Agraria e Industrial.

Si la institución acreditante omitiera la presentación del contrato al Registro respectivo para la inscripción dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su otorgamiento, incurrirá en una multa en beneficio del

usuario, equivalente al importe de la primera cuota periódica pactada en el contrato y responderá, además, por los daños y perjuicios que pueda sufrir el usuario por su incumplimiento, sin perjuicio del derecho del usuario a solicitar su inscripción.

La inscripción caducará cada cinco años y podrá reinscribirse a solicitud verbal de cualquiera de las partes, por períodos iguales. De la misma forma se inscribirá todo acto que afecte, modifique o extinga los contratos registrados.

Las partes podrán, además, pactar otras formas de publicidad de la existencia del contrato".

Art. 5º. - Sustitúyense los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, por los siguientes:

"ARTICULO 32. - El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la falsedad del instrumento en que se funda la acción; falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor ; y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

ARTICULO 33. - La institución acreditante podrá acompañar con la demanda, o posteriormente, fianza bancaria o certificado de depósito de títulos de deuda pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay, por el importe equivalente al monto total del contrato de crédito de uso, para asegurar la reparación de los daños y perjuicios que pudieran producirse al usuario por la restitución forzada de la cosa objeto del contrato. En tal caso podrá solicitar mandamiento de apremio, que se hará efectivo con la entrega de la cosa objeto del juicio, así como la cancelación de la inscripción del contrato de crédito de uso. Una y otra medida deberán decretarse por el Juez y no admitirán recurso alguno aun cuando se hubieran opuesto excepciones admisibles.

ARTICULO 34. - Si en el juicio de entrega de la cosa promovido por la causal prevista en el artículo 27 de la presente ley no se opusieron excepciones por el demandado, hecha entrega de la cosa, se entenderá rescindido el contrato por culpa del usuario, cancelándose la inscripción.

Si se opusieran excepciones, la sentencia que recaiga sobre las mismas se pronunciará asimismo sobre la rescisión del contrato por incumplimiento, cancelándose la inscripción, en su caso".

Art. 6º. - Sustitúyense los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, por los siguientes:

"ARTICULO 45. - El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones comprendidas en el artículo 39 de la presente ley será aplicado sobre el total de pagos correspondientes a la amortización financiera de la colocación, siempre que el bien objeto del contrato no estuviera exonerado del referido tributo.

Del mismo modo se gravarán los reajustes pactados así como los pagos previstos en caso de prórrogas del plazo del contrato.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación estará exenta del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias.

ARTICULO 46. - En el caso de que las operaciones no estuvieran comprendidas en el artículo 39, el Impuesto al Valor Agregado será aplicado sobre las prestaciones periódicas convenidas.

ARTICULO 47. - En los contratos de crédito de uso que participen de cualquiera de las características del artículo 39, se entenderá que el hecho generador se verifica en la fecha de entrega del bien. En los restantes casos se entenderá que el hecho generador se verifica en la fecha en que se devenga la contraprestación respectiva".

Art. 7º. - Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 52. - No se considerará contrato de crédito de uso ni podrá inscribirse como tal aquel que contenga estipulaciones que contravengan las disposiciones de la presente ley".

Art. 8º. - Facúltase a las Cajas Notarial de Jubilaciones y Pensiones; de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y de Jubilaciones y Pensiones Bancarias a actuar como sujetos dadores en los contratos de crédito de uso de bienes inmuebles con destino a vivienda, en aquellos casos en que los usuarios sean afiliados activos o pasivos de dichos organismos, no rigiendo a su respecto lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989.

La resolución genérica de concesión de créditos de uso deberá contar con cinco votos conformes de sus Directorios.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de noviembre de 1990.

Héctor Martín Sturla Presidente
Horacio D. Catalurda Secretario.

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 5º. - Pueden ser objeto del contrato los bienes muebles no fungibles y todos los inmuebles, cualquiera sea su destino. Cuando el objeto sea un inmueble, el contrato se regirá por las disposiciones de la presente ley siempre que exista opción de compra a favor del usuario (artículo 1º inciso segundo) y que el precio final estipulado a tal efecto no exceda a la fecha del contrato del 25% (veinticinco por ciento) del valor real, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 2º. - Modifícanse los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 32. - El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se funda la acción; falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción, caducidad; espera o quita concedidas por demandante que se prueben por escritura pública o por el documento privado emanado del actor; concordato o concurso homologado; y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 Código General del Proceso)".

"ARTICULO 33. - La institución acreditante podrá acompañar con la demanda, o posteriormente, fianza bancaria o certificado de depósito de títulos de deuda pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay, por el importe equivalente al monto total del contrato de crédito de uso, para asegurar la reparación de los daños y perjuicios que pudieran producirse al usuario por la restitución forzada de la cosa objeto del contrato. En tal caso podrá solicitar mandamiento de apremio, que se hará efectivo con la entrega de la cosa objeto del juicio así como la cancelación de la inscripción del contrato de crédito de uso. Una y otra medida deberán decretarse por el juez y no admitirán recurso alguno aun cuando se hubieran opuesto excepciones admisibles".

"ARTICULO 34. - Si en el juicio de entrega de la cosa promovido por la causal prevista en el artículo 27 de la presente ley no se opusieron excepciones por el demandado, hecha entrega de la cosa, se entenderá rescindido el contrato por culpa del usuario, cancelándose la inscripción.

Si se opusieran excepciones, la sentencia que recaiga sobre las mismas se pronunciará asimismo sobre la rescisión del contrato por incumplimiento, cancelándose la inscripción en su caso".

Art. 3º. - Facúltase a las Cajas Notarial de Jubilaciones y Pensiones; de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios y de Jubilaciones y Pensiones Bancarias a actuar como sujetos dadores en los contratos de crédito de uso de bienes inmuebles con destino a vivienda, en aquellos casos en que los usuarios sean afiliados activos o pasivos de dichos organismos, no rigiendo a su respecto lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989.

La resolución genérica de concesión de créditos de uso, deberá contar con cinco votos conformes de sus Directorios.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de mayo de 1990.

Gonzalo Aguirre Ramírez Presidente
Juan Harán Urioste Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Hacienda

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Hacienda estudió el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes el 13 de noviembre de 1990, por el que se modifica el aprobado por el Senado el 15 de mayo de ese año, en materia del contrato de "leasing" o crédito de uso.

I. ANTECEDENTES

1. El proyecto original fue presentado al Senado por los señores senadores Cadenas Boix, Ortiz y de Posadas Montero, con el objeto, según expresan en la exposición de motivos, de extender el campo de aplicación del contrato de crédito de uso a todos los inmuebles.
2. Propusieron, al efecto, la modificación del artículo 5º de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, suprimiendo la exigencia de que tales bienes, para ser materia de "leasing", estén afectados a actividades productivas. Con ello, se habilita el destino para casa habitación.
3. El proyecto, además, introduce enmiendas a los artículos 32, 33 y 34 de la ley mencionada, para adecuarla al nuevo Código General del Proceso.
4. La Comisión de Hacienda recomendó la aprobación de un proyecto sustitutivo, con modificaciones que no alteraban la esencia de la iniciativa, y el Senado sancionó este proyecto.
5. La Cámara de Representantes, por su parte, modificó el proyecto del Senado e introdujo también otras enmiendas a la Ley N° 16.072. Las modificaciones de la Cámara de Representantes se analizan en el Capítulo III.

II. REGIMEN DE TRABAJO

1. La Comisión de Hacienda consideró el tema durante cuatro sesiones y solicitó el asesoramiento del doctor Juan Pablo Cajarville (Distribuido N° 638/91) y de la Dirección General Impositiva (Distribuido N° 657/91).
2. Asimismo, por encargo de la Comisión, los señores senadores Abreu, Cassina y Zumarán recabaron las opiniones del doctor Olivera García, el primero y el doctor Rodolfo Sienra, los segundos (Distribuido N° 685/91).

III. ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

A continuación se analizan por su orden las modificaciones y se da la opinión de la Comisión al respecto.

I. Incorpora la posibilidad de pactar que el bien se venda al mejor postor, **si el usuario no ejerciere la opción de compra**, debiéndose pagar el excedente o la diferencia, entre el precio de venta y el estipulado (artículo 1º).

La ley vigente reconoce esta posibilidad para el caso en que **no existiere** la opción de compra.

El doctor Cajaville informó a la Comisión que en el Derecho Comparado la opción de compra suele ser exigida como elemento necesario del contrato. Por tanto, la nueva posibilidad que se incorpora no desnaturalizaría el "leasing". Señaló, además, el carácter facultativo de esta cláusula.

Sin discutir el aspecto jurídico mencionado, la Comisión entendió, sin embargo, que es preferible mantener el régimen actual de la ley. En efecto, se consideró que en la mayor parte de los casos los bienes dados en "leasing", al finalizar éste, habrán perdido probablemente su valor y habrán sido superados tecnológicamente por los nuevos. En esas circunstancias, el tomador -presumiblemente la parte económicamente débil- se vería en la necesidad de pagar al dador la diferencia.

2. Establece un procedimiento diferente para calcular el 25% del precio final en el caso de "leasing" de inmuebles (artículo 2º).

El "leasing" de inmuebles que se autoriza por el proyecto sancionado en el Senado requiere que el contrato contenga la opción de compra y que el precio final no sea inferior al 25% **del valor real fijado por Catastro**, con el propósito de evitar un arrendamiento disimulado bajo la forma de "leasing".

El proyecto de la Cámara de Representantes determina que el valor del bien se determine **conforme al literal b) del artículo 41 de la ley vigente**. (Debe ser el artículo 40, ya que el 41 se refiere a la materia tributaria). Este sistema se remite, en la actualización del precio pactado, a la tasa convenida de interés o a la falta de convenio, según el Decreto-Ley N° 14.887.

La Comisión de Hacienda entiende que la fijación por Catastro es un régimen más sencillo, hay experiencia en la materia, además, evita una posible connivencia para simular un "leasing" cuando se trata en realidad de un arrendamiento (conforme, doctor Cajaville, Distribuido N° 638/91, páginas 7 y 8).

3. Requiere escritura pública para el "leasing" de inmuebles y certificación notarial en los demás (artículo 3º).

La Comisión reconoce la invalorable contribución del notariado nacional a la certidumbre jurídica, en particular todo lo relativo a cuestiones inmobiliarias y titulación.

Esto, sin embargo, no está en juego en el caso, ya que las garantías para los contratantes se alcanzan de manera eficaz -y más sencillamente- por el régimen vigente, similar al de la Ley de Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazo. Como es notorio, esta norma ha regido por largo tiempo, su aplicación no ha suscitado dificultades y los derechos han sido resguardados debidamente. Por tanto, se estima que el régimen vigente debe ser mantenido, evitando una formalidad y un sobreprecio que perjudican la utilización del nuevo contrato sobre inmuebles, que es precisamente el propósito del proyecto original del Senado.

4. Aclara que los actos que modifiquen o extingan los contratos seguirán el mismo régimen de inscripción que los actos originales (artículo 4º).

La Comisión comparte esta solución.

5. Elimina las excepciones de concordato o concurso homologado entre las oponibles en el proceso de entrega de la cosa (artículo 5º).

Este tema dio lugar a las más extensas deliberaciones de la Comisión.

Finalmente, por unanimidad, consideró adecuada la enmienda de la Cámara de Representantes, por razones jurídicas y económicas.

Desde el punto de vista jurídico, es innegable que el crédito entrará en la masa del concordato o concurso pero el bien continuará en el patrimonio del dador. Esto justifica que no pueda oponerse la excepción (aunque si se establece, no sería "una contradicción jurídica" según acota el doctor Olivera García), como reflejo del derecho de propiedad y marcando una diferencia con la hipoteca y la prenda, contratos en los que el deudor de la obligación personal es propietario de la cosa.

Desde el punto de vista económico, la eliminación de la excepción puede constituir un incentivo para que el dador se sienta alentado a otorgar bienes en "leasing" a personas con menos recursos o que comienzan actividades nuevas, sabedor de que el concurso o el concordato no le impedirán recobrar el bien en forma rápida. De esta manera se facilita que, a través del "leasing" más bienes puedan llegar a más personas.

Los señores senadores Astori, Cassina y Zumarán manifestaron que acompañaban esta conclusión atendiendo al contenido de los asesoramientos jurídicos recibidos y no sin dudas, en particular por la condición de financiero que tiene el "leasing" de acuerdo a nuestra ley.

6. Se determina que deberá pagarse el Impuesto al Valor Agregado (artículo 6°).

En la ley vigente, las contraprestaciones del contrato de crédito de uso están exoneradas de ese tributo (artículo 45). Esta solución es lógica puesto que la Ley N° 16.072 restringe el "leasing" a bienes afectados a las actividades industrial, comercial y agropecuaria, cuyos agentes -en general- pagan IVA y, por tanto, pueden descontarlo. No hay allí pérdida fiscal.

El proyecto del Senado -y Representantes coincide con ello- extiende el "leasing" a bienes no afectados a esas actividades productivas, por lo cual la mayor parte de los tomadores -bajo esta ampliación- probablemente no serán contribuyentes del IVA.

La extensión a otros bienes determinaría por lo menos una pérdida fiscal, ya que al no ser contribuyentes estos tomadores, lo exonerado no se recuperaría. A la vez, este hecho llevaría a abandonar otras formas de contratación para beneficiarse de la exoneración bajo el "leasing".

La Comisión, con el asesoramiento de la DGI (Distribuido N° 657/91), considera, por tanto, apropiada la modificación introducida, la que permite mantener el nivel de ingresos fiscales y que exhibe neutralidad entre las diferentes formas de contratación sin estimular ninguna en particular.

7. Se establece que no se considerará "leasing", ni podrá inscribirse, el que tenga "estipulaciones que contravengan" las disposiciones de la ley de "leasing" (artículo 7°).

La Comisión prefiere el mantenimiento de la redacción original que decía "estipulaciones que **se aparten** de las disposiciones" de la ley. De esta manera, queda claro que el contrato que se "aparte" del esquema legal estructurado para el "leasing" no será considerado ni inscripto como tal, pero será válido. Con la fórmula de "que contravengan", "habría que analizar si la solución contractual... va en contra de una disposición de la ley de "leasing" que sea de orden público o que no lo sea" (doctor Cajarville, Distribuido N° 638/91, página 14 in fine), pudiendo involucrar así un complejo análisis doctrinario que abarca el concepto de orden público.

IV. EVALUACION Y RECOMENDACION

1. De acuerdo con el análisis efectuado, resulta que la Comisión concuerda con el proyecto de la Cámara de Representantes en cuatro de las modificaciones introducidas.

2. Las diferencias se presentan en tres puntos:

- Remate en caso de no ejercer la opción de compra (artículo 1°).

- Forma de determinación del valor del inmueble, a efectos de calcular el 25% (residual máximo en la opción de compra) (artículo 2°).

- Exigencia de escritura pública para el "leasing" de inmuebles (artículo 3°).

3. La Comisión estima que estas diferencias tienen entidad bastante como para justificar la no aceptación de las enmiendas aprobadas por la Cámara de Representantes, ya que, en su conjunto, podrían afectar el funcionamiento del contrato de "leasing". En efecto:

a. La necesidad de proceder al remate, cuando no se ejerce la opción de compra, parece colocar en desventaja a la parte más débil y le quita sustancia a la propia existencia de la opción.

b. La determinación del valor del inmueble por el sistema del artículo 41 literal b) de la ley vigente abre la posibilidad de connivencia para disimular un arrendamiento bajo la forma de "leasing".

c. La exigencia de escritura pública añade una formalidad y un sobreprecio importante que contribuiría a disuadir a potenciales tomadores, con lo que se desnaturalizaría el objeto mismo del proyecto iniciado en el Senado. El sistema de la Ley de Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazo da garantías suficientes.

4. Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda que el Senado, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución, no se conforme con las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

Se acompaña un proyecto de resolución en tal sentido.

PROYECTO DE RESOLUCION

El Senado:

Resuelve:

Solicitar, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución de la República, la reunión de ambas Cámaras, a fin de decidir acerca de los proyectos divergentes en materia de modificaciones a la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989 (contrato de "leasing" o crédito de uso), sancionado por los Cuerpos, respectivamente, el 15 de mayo de 1990 (Senado) y el 13 de noviembre de 1990 (Representantes).

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 1991.

Juan Carlos Blanco (Miembro Informante), **Sergio Abreu**, **Federico Bouza**, **Juan Carlos Raffo**, **Danilo Astori** (Discorde por motivos que expondrá en Sala), **Carlos Cassina**, **Alberto Zumarán**. Senadores".

Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989

Artículo 5º. - Pueden ser objeto del contrato los bienes muebles no fungibles y todos los inmuebles, afectados a la actividad industrial, agraria o comercial. Cuando el objeto sea un inmueble, el contrato se regirá por las disposiciones de la presente ley siempre que exista opción de compra a favor del usuario (artículo 1º inciso segundo) y que el precio final estipulado a tal efecto no exceda a la fecha del contrato del 25% (veinticinco por ciento) del valor real, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 32. - El procedimiento para obtener la restitución forzada de la cosa, en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del juicio de entrega de la cosa. A los efectos del artículo 1314 del Código de Procedimiento Civil, serán admisibles, además de las excepciones del artículo 1311 del mismo Código, las de pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o documento privado emanado del actor, las de prescripción, caducidad y espera o quita concedida por el demandante que se prueban por escritura pública, por documento privado emanado del actor, concordato o concurso homologado.

Con los mismos efectos será admisible la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones pactadas, en el caso del artículo 29 de la presente ley.

Si los escritos en que deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 1311 a 1313 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 33. - La institución acreditante podrá acompañar, con su demanda o posteriormente, fianza bancaria o certificado de depósito de títulos de deuda pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay, por el importe equivalente al monto total del contrato de crédito de uso, para asegurar la reparación de los daños y perjuicios que pudieran producirse al usuario por la restitución forzada de la cosa objeto del contrato. En tal caso podrá solicitar, y deberá decretarse por el Juez, mandamiento de apremio, que se hará efectivo con la inscripción del contrato de crédito de uso, sin admitirse recurso alguno, aunque las excepciones opuestas sean de las previstas en el artículo 1311 del Código de Procedimiento Civil y artículo 32 de la presente ley.

Hecho efectivo el apremio, se continuarán los procedimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 1314 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 34. - Si en el juicio de entrega de la cosa promovido por la causal prevista en el artículo 27 de la presente ley no se opusieron excepciones por el demandado, hecha entrega de la cosa, se entenderá rescindido el contrato por culpa del usuario, cancelándose la inscripción.

Si se opusieron excepciones, la sentencia que recaiga sobre las mismas (Código de Procedimiento Civil, artículos 1313 y 1314) se pronunciará asimismo sobre la rescisión del contrato por incumplimiento, cancelándose la inscripción en su caso".